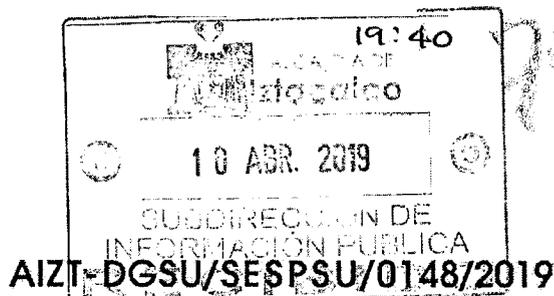




Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



Iztacalco, Ciudad de México a, 10 de abril de 2018.

MARIA DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EN IZTACALCO.
P R E S E N T E

En atención al Oficio **AIZT/SIP/UT/542/2019**, de fecha 9 de abril de 2019, por medio del cual adjunta **Resolución del Recurso de Revisión R.R.IP. 0426/2019**, presentado ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el C. en relación a la solicitud follo **INFOMEX 0408000236818**, y mediante el cual solicita envíe respuesta, a la Unidad de Transparencia; sobre el particular informo lo siguiente:

Con referencia al oficio **INFODF.6ST.2.4.0868.2019**, dignado por Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita dar cumplimiento a los **Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución al Recurso de Revisión Expediente RR.IP.0426/2019**, aprobada por el Pleno en la Octava Sesión celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, misma que se terminó de engrosar el cuatro de abril de dos mil diecinueve, mismo que señala:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a esta Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido al plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

Sobre el particular y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Primero de la resolución referida, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

TEXTO ORIGINAL.

"A quien corresponda.

Debido a que el 26 de junio de 2018, en la tercera sesión extraordinaria del comité delegacional de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Delegación Iztacalco; fue aprobado por unanimidad la cotización para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ARBOLADO URBANO (PODA Y TALA)" por un importe estimado de \$14,605,600.00 (catorce millones seiscientos cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) I.V.A incluido, bajo la modalidad de Adjudicación Directa del Servicio, con cargo a la partida presupuestal 3591 "SERVICIO DE JARDINERIA Y FUMIGACION", en atención a la requisición 036, solicitada por la Dirección de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial:

Solicito que se me otorguen algunos días para consultar físicamente la documentación que COMPRUEBE que los trabajos se realizaron por la empresa Visión Ecológica S.A.de C.V.

Datos para facilitar su localización

El pasado 18 de diciembre la Unidad Departamental de Adquisiciones de la Alcaldía de Iztacalco, se me permitió una consulta directa al expediente, sin embargo, en esa área no se encuentran los números generadores ni ninguna documentación similar entregada por la empresa, excepto la factura. Sugiero mandar la solicitud al área de Participación Ciudadana o a Ecología." (sic.)

RESPUESTA:

Con fundamento en **Artículos 7, 11, 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal;** atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; en lo que compete a la Dirección General de Servicios Urbanos me permito informar lo siguiente:

De acuerdo al Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

De conformidad con el **Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal**, que a la letra dice:

"Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición al solicitante dichos documentos u ordenamiento para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud."

En tal sentido la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Iztacalco determina, poner a disposición del solicitante para consulta directa, la información con la que cuenta en sus archivos, que consta de dos carpetas que contienen la bitácora entregada por la empresa **Visión Ecológica a la Unidad Departamental de Ecología**, en la que se señala ubicación y trabajos realizados, derivados del **Contrato de Prestación de Servicios con la Empresa Visión Ecológica No. ADS/044/2018**.

La consulta directa se llevara a cabo en la Oficina de la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos**, ubicada en **Avenida Río Churubusco esquina Avenida Te, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo "B", planta baja, Teléfono 5654-3133 extensión 2089** y puede ser realizada en las siguientes fechas y horarios:

Personal que apoyara en la consulta	Día	Horario
	22 de abril del año 2019	De 10:00 a 12:00 hrs
	24 de abril del año 2019	De 13:00 a 15:00 hrs
	26 de abril del año 2019	De 16:00 a 18:00 hrs





AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

Así mismo, se envía por correo electrónico en formato pdf. y se adjunta en **original** el oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/0146/2019**, mediante el cual se emite la respuesta al solicitante; para que a través de la Unidad de Transparencia a su cargo, efectué la notificación correspondiente, de conformidad en el Artículo 93 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, que a la letra dice:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

La elaboración de solicitudes de información;

Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información;y

Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

De igual manera, se envía por correo electrónico en formato pdf. y se adjunta en **original** el oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/0147/2019**, dirigido a **Hugo Erik Zertuche Guerrero**, Secretario Técnico del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con la finalidad de que a través de la Unidad de Transparencia a su cargo, se de cumplimiento al **Resolutivo Segundo** de la Resolución que nos ocupa.

Finalmente, no omito comentar que como se señalo en el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/062/2019**, mediante el cual esta Unidad Administrativa realizo las manifestaciones que a su derecho convino dentro del procedimiento que nos ocupa y que fue enviado a esa Subdirección a su cargo mediante oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/064/2019**, recibido el **26 de febrero del año en curso** por esa Subdirección a su cargo (se anexa copia de ambos para pronta referencia); esta Subdirección manifestó que la Dirección General de Servicios, no fue notificada de forma alguna (verbal, física o a través del sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México) de la solicitud **0408000236818** que dio origen al **Recurso de Revisión** citado al rubro; de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 93 fracciones I, IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México**:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
(...)

*En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en lo artículos 234 y 235 de la Ley antes citada, esta unidad administrava no dio causa a la presentación del recurso de revisión de referencia, toda vez que, no omitió dar respuesta ni violó el derecho a la información del recurrente, al no haber sido notificada la solicitud de información **0408000236818**, origen del Recurso de Revisión que nos ocupa.*

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley,
(...)"

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;





AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información."

Por lo anterior, **reitero y manifiesto categóricamente**, no haber sido notificado de la solicitud de información **0408000236818**, de manera verbal, física o a través del sistema **INFOMEX**, por tal motivo, fue físicamente imposible emitir respuesta alguna con toda oportunidad; se anexa en copia simple: impresión de pantalla del Sistema **INFOMEX** de la Dirección General "A" de Servicios Urbanos, libros de registro de correspondencia recibida por esta Dirección General, del 17 de diciembre del 2018 al 5 de febrero del 2019, periodo en el que hipotéticamente, debió haber sido notificada la solicitud que nos ocupa.

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa, al ser notificada del **Recurso de Revisión RR.IP.0426/2019**, mediante **oficio AIZT7SIP7257/2019**, de fecha 22 de febrero y recibido en esta Dirección General el mismo día 22 de febrero a las 15:20 horas, tuvo conocimiento del contenido de la solicitud de la cual derivó la presentación del recurso que nos ocupa; y, con la finalidad de atender los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y no afectar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública del recurrente; esta Unidad Administrativa, puso a disposición para consulta directa del solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, que consta de dos carpetas que contienen la bitácora entregada por la empresa **Visión Ecológica a la Unidad Departamental de Ecología**, en la que se señala ubicación y trabajos realizados, derivados del **Contrato de Prestación de Servicios con la Empresa Visión Ecológica No. ADS/044/2018**.

Personal que apoyara en la consulta	Día	Horario
	11 de marzo del año 2019	De 10:00 a 12:00 hrs
	13 de marzo del año 2019	De 13:00 a 15:00 hrs
	15 de marzo del año 2019	De 16:00 a 18:00 hrs





Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019

Por último, con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la consulta directa se llevara a cabo en la Oficina de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Te, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo "B", planta baja, Teléfono 5654-3133 extensión 2089 y puede ser realizada en las siguientes fechas y horarios:

En términos de lo anterior, mediante oficio AIZT-DGSU/SESPSU-93/2019, de fecha 14 de marzo del año en curso , se envió a esa Subdirección de Información Pública . original de Acta Circunstanciada, mediante la cual se hizo constar que el recurrente **se presento en las oficinas de esta Unidad Administrativa, el 15 de marzo del año en curso a las 13:00 horas y tuvo a su disposición para consulta directa, la información con la que cuenta en sus archivos la Dirección de Servicios Urbanos,** se anexa copia del oficio para pronta referencia.

Descrito lo anterior, se desprende que la **Dirección General de Servicios Urbanos, no es responsable de la falta de respuesta,** toda vez que, la solicitud de origen, no fué notificada en los terminos y plazos establecidos en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México**

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR "A" DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS

R. EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

C.C./DGSU/015/2019





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintitrés de mayo del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“... ”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad





153

EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..."

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito; asimismo, a través de dicho informe señaló un correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones. Al respecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le tiene por autorizado dicho correo para tales efectos.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos





154

EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día veinticuatro al treinta de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación se realizó el día veintitrés de mayo del presente año; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **"...emita una respuesta fundada y motivada..."**

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AIZT-DGSU/SESPSU/0148/2019, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, (Sic), el cual le fue notificado a la particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el once de abril del año en curso; el cual en la parte que nos interesa dispone:

"...

De acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

De conformidad con el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal...

En tal sentido la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco determina, poner a disposición del solicitante para consulta directa, la información con la que cuenta en sus archivos, que consta de dos carpetas que contienen la bitácora entregada por la empresa Visión Ecológica a la Unidad Departamental de Ecología, en la





EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

que señala ubicación y trabajos realizados, derivados del Contrato de Prestación de Servicios con la empresa Visión Ecológica No. DAS/044/2018.

La consulta directa se llevará a cabo en la Oficina de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, ubicada en Avenida Rio Churubusco esquina avenida Te, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Edificio Anexo "B", planta baja, Teléfono 5654-3133 extensión 2089 y puede ser realizada en las siguientes fechas y horarios:

Personal que apoyara en la consulta	Día	Horario
	22 de abril del año 2019	De 10:00 a 12:00 hrs.
	24 de abril del año 2019	De 10:00 a 12:00 hrs.
	26 de abril del año 2019	De 10:00 a 12:00 hrs.

En términos de lo anterior, mediante oficio **AIZT-DGSU/SESPSU-93/2019, de fecha 14 de marzo del año en curso**, se envió a esa Subdirección de Información Pública , original de Acta Circunstanciada, mediante la cual se hizo constar que el recurrente **se presento en la oficinas de esta Unidad administrativa, el 13 de marzo del año en curso a las 13:00 horas y tuvo a su disposición para consulta directa, la información con la que cuenta en sus archivos la dirección Servicios Urbanos,**

..." (Sic)





EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le informó al particular la información requerida, tal y como la localizó en sus archivos, ofreciendo la consulta directa, y presentándose el recurrente en fecha descrita, donde tuvo a su disposición la información de su interés.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el **seis de marzo de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.





151

EXPEDIENTE: RR.IP.0426/2019

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SMA/JLCPR

